



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00074-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEXCENITH RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175² de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : Veintiocho (28) de Mayo de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Treinta (30) de Mayo de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



² **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.



ALCALDIA MORALES
NIT: 890.480.431-9

Dirección Palacio Municipal

Telefax : 5698376
Al contestar cite este Número

Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez Quinta Administrativa de Circuito de Cartagena (Bolívar)

E. S. H. D.



Ref.: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **13001333300520120007400**
Accionante: **YEXCENIT RODRIGUEZ DELGADO**
Accionado: **MUNICIPIO DE MORALES (Bolívar)**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetada Doctora **GARCÍA BUSTOS**, cordial saludo.

JIMENA MOLANO URREA, mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 37.831.589 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.317 Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del Municipio de Morales (Bolívar), según Poder debidamente otorgado por el Representante Legal del Municipio, señor **ECEQUIEL SALCEDO CALDOZO**, persona igualmente mayor de edad y vecina de Morales (Bolívar), Alcalde Municipal elegido por Votación popular, debidamente posesionado, entidad Demandada dentro del Proceso de la Referencia, de manera respetuosa por medio del presente escrito procedo a Contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada ante usted por intermedio de Apoderado Judicial la señora **YEXCENIT RODRIGUEZ DELGADO**, igualmente mayor de edad, vecina de Morales (Bolívar), la cual se hará de la siguiente manera:

A MANERA DE PRELUDIO

Respetada señora Juez, si bien es cierto contestaré la Acción impetrada por la señora **RODRÍGUEZ DELGADO**, con su anuencia me permitiré hacer las siguientes precisiones a efectos que su señoría realice los correctivos que en estricto Derecho corresponde.

1. Fácil es advertir señora Juez, que el Acto Administrativo **Resolución No. 058** del 21 de Marzo de 2012, mediante el cual, el señor Alcalde en uso de sus funciones Constitucionales y Legales aducidas en el referido Acto Administrativo y en los considerandos, en el acápite del resuelve, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente del cargo de Inspectora municipal de Policía a la ciudadana **YEXCENIT RODRIGUEZ DELGADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 45.775.589 de Morales, Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y notificación personal al interesado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los siguientes cinco (5) días.”

2. La aludida **Resolución No. 058**, fue Notificada a la señora **YEXCENIT RODRIGUEZ DELGADO** el día **Veintidós (22)** de **Marzo de 2012**, lo cual significaba que el término para interponer el Recurso vencía el día **Veintinueve (29)** de **Marzo de 2012**, de conformidad con lo estipulado en el **Artículo Tercero** de precitada **Resolución No. 058**.
3. No obra en el expediente ni tampoco es mencionado en la Demanda que la señora **YEXCENIT RODRIGUEZ DELGADO** hubiese presentado el Recurso de Reposición, por lo cual, al no haberse presentado la ejecutoria de la Resolución se apareja a partir del día **Veintinueve (29)** de **Marzo de 2012**, ante el silencio de la destinataria del pluricitado Acto Administrativo.
4. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en el Código Contencioso Administrativo, en el **Artículo 84**, y aplicando la **regla general**, esta Acción tiene un término de caducidad de **Cuatro (4)** meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del **acto definitivo**, por manera que, si aplicamos a la regla legal la aritmética, tenemos que los Cuatro (4) meses contados a partir del día **Veintinueve (29)** de **Marzo de 2012**, vencen el día **Veintiocho (28)** de Julio de 2012, y si tenemos en cuenta que la Demanda se presentó el día **30 de Agosto de 2012**, según consta en el **Sistema Siglo XXI**, fecha en la cual se surtió el **“REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 30 DE AGOSTO DE 2012 CON SECUENCIA: 368.”**
5. Sobre este aspecto el máximo Órgano de lo Administrativo dijo:

“El numeral 2° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 señaló el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: “la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...”. Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.”¹ (Negrilla y subrayado extra Texto)

Por manera que, al no haberse presentado la Demanda dentro del término signado en la norma, ocurre el fenómeno de la caducidad de la Acción de conformidad con la Sentencia en cita, la cual, deberá ser tenido en cuenta por el operador Judicial en el examen exhaustivo que se realice a partir de la presentación de la Demanda.

6. Por otra parte, vemos que muy a pesar de que se admitió la Demanda estando caducada la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se le conminó al Apoderado Accionante en el Punto **Octavo** del acápite del Resuelve:

“Ordénese a la parte demandante para que en el término de Cinco (5) días, junto con los gastos procesales allegue las seis (6) correcciones de la demanda dirigidos a los traslados de la demanda, igualmente corrección en medio magnético (CD FORMATO PDF) so pena, de que se de aplicación al artículo 178 del CPACA –Ley 1437 de 2011-” (Negrilla extra Texto)

Lo cual, al parecer este Togado no cumplió, pues en el **Sistema Siglo XXI**, no aparece registrado que hubiese allegado lo peticionado, a contrario sensu, se le está haciendo un requerimiento, por ello veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., Catorce (14) de Mayo del año dos mil nueve (2009), Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08).

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado Administrativo - ORAL			JUZGADO 5° ADM. ORAL DE CARTAGENA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
45775589 - YEXCENITH RODRIGUEZ DELGADO			8904804319 - MUNICIPIO DE MORALES		
Contenido					
1 CUADERNO ORIGINAL CON 19 F y TRES TRASLADOS CON 19 F C/U					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Mar 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2013 A LAS 08:31:39.	07 Mar 2013	07 Mar 2013	06 Mar 2013
06 Mar 2013	AUTO REQUIERE				06 Mar 2013
27 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ESTADO 034 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 ADMITE DEMANDA	27 Sep 2012	27 Sep 2012	26 Sep 2012
26 Sep 2012	AUTO ADMITE DEMANDA				26 Sep 2012
04 Sep 2012	FIJACION ESTADO	ESTADO 022 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2012 INADMITE DEMANDA	04 Sep 2012	04 Sep 2012	03 Sep 2012
03 Sep 2012	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Sep 2012
30 Aug 2012	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 30 DE AGOSTO DE 2012 CON SECUENCIA: 368	30 Aug 2012	30 Aug 2012	30 Aug 2012

Ahora sí, analizados los anteriores fundamentos de orden legal y jurisprudencial, entremos en materia, pero conminando a la señora Juez, para que realice el examen exhaustivo de la admisión de la Demanda y le dé posterior aplicación de lo previsto en el **Artículo 178** del **C.P.A.C.A.**, que contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

FRENTE A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto parcialmente, por cuanto si bien es cierto que se le retiró del Cargo de Inspectora de Policía a la hoy Demandante, se hizo con justa causa, puesto que la señora **RODRÍGUEZ DELGADO** consigné

6

parte de un usuario, que le "requiere de manera imperativa que se practique la inspección ocular..."

- 6.- No es cierto, ya que al provenir el Acto Administrativo de un funcionario adscrito al ente legítimamente constituido por la Ley (Municipio), y como quiera que le asiste a éste la buena fe, la legitimidad del acto está revestido de presunción de legalidad, como bien lo describe la Jurisprudencia de la Alta Corte² Vigía de la Constitución cuando dice:

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen." (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

Más adelante la misma en cita reza:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario." (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

De las anteriores citas jurisprudenciales, fácil es advertir que los fundamentos invocados por el Administrador Municipal se ajustan al ordenamiento Legal y Jurisprudencial, como quiera que, es el mismo Servicio Civil, quien fija un tope de interinidad para proveer en legal forma (convocatoria a concurso de méritos) a quienes estén interesados a ocupar el cargo, luego entonces, al cumplir tardíamente (la cual se explica por la llegada el Primero de Enero a la Alcaldía por elección popular) la voluntad del ente que expidió de manera provisional el acto administrativo contenido en el **Radicada No. 0-2011-1501: "autoriza el nombramiento Provisional por un término no superior a seis (6) meses.** Como bien se puede leer, el plazo fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se excedió por parte del titular del cargo que antecedió al actual Alcalde, razón ajustada a derecho que debía cumplirse por parte de la nueva administración para corregir la falencia del anterior mandatario Municipal.

² Sentencia C-1194/08.

- 7.- No es cierto, por cuanto la discrecionalidad que empleó el Alcalde Municipal para proferir el Acto Administrativo demandado, estaba debidamente motivado en la necesidad de la administración de dar cumplimiento a la autorización **Radicada No. 0-2011-1501**, que dicho ente le otorgó al Alcalde Municipal de la época.
- 8.- No me consta, puesto que de la Procuraduría Delegada ante el Tribunal y los Juzgados Administrativos jamás llegó la Notificación a la Alcaldía para asistir a la aludida Audiencia de Conciliación, razón por la cual es procedente la nulidad por indebida notificación y por ende, violación del **Debido Proceso**³. Sobre este puntual tema, se ha dicho:

“Existe una relación inescindible entre el derecho al **Debido Proceso** y el **Derecho de Defensa**. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.⁴ (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

Para rematar diciendo:

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.⁵

Así las cosas, no hay un mínimo de razón en las aseveraciones del Togado Demandante como basamento de sus disquisiciones, por manera que, el Alcalde haciendo uso de lo deprecado en la Constitución y la Ley, ajustó su actuar al ordenamiento y por tanto, el Acto Administrativo demandado goza de la presunción de legalidad.

³ Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

⁴ Ver sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Ver sentencias T-1263 de 2001 y T-395 de 2009, entre otras.

PRETENSIONES

Me opongo a las Pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, por cuanto, fácilmente se prueba que la Demanda fue presentada contraviniendo lo estipulado por el Legislador en la norma Administrativa, cuando fijó el término para impetrar la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el cual fue tasado en Cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del Acto Administrativo, e igualmente, se tiene demostrado con lo preceptuado en el SISTEMA SIGLO XXI, que el apoderado demandante no cumplió dentro del término dado por el Juzgado con la carga impuesta, esto es, que se allegara los traslados y el C.D. con las reformas y correcciones de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los hechos que la configuran son los siguientes:

Como expliqué **ab initio**, el Acto administrativo Demandado cobró su ejecutoria el día Veintinueve (29) de Marzo de 2012, por obvias razones, el vencimiento de los cuatro meses se configuró el día **Veintiocho (28)** de Julio de 2012, y la Acción se incoó el Treinta (30) de Agosto, es decir, ya había operado el fenómeno de la **caducidad** de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como se observa en el **Sistema Siglo XXI**:

30 Aug 2012	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 30 DE AGOSTO DE 2012 CON SECUENCIA: 368	30 Aug 2012	30 Aug 2012	30 Aug 2012
----------------	-------------------------	--	----------------	----------------	----------------

Por manera que, al haberse transcurrido el término legal sin que se haya interpuesto la Demanda, opera **per se** el fenómeno jurídico de la caducidad, aunado a lo anterior, al no haberse citado a la Administración que represento en debida forma, no había manera de interrumpirse dicho término, por ende, de ipso facto operó tal fenómeno jurídico.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

Este Principio medular del Derecho tanto Interno como del Derecho Comparado, es violado por parte del Apoderado Demandante y de la autoridad (Procuraduría) como quiera que era deber legal de informar a la Administración Municipal de Morales (Bolívar), de la existencia de la citación a Conciliación, la cual, no fue oportunamente convocada

mediante Citatorio de Notificación o Aviso por parte del Ente del Ministerio Público, si bien es cierto, que se allegó por parte de la Demandante una solicitud de Conciliación el día Quince (15) de Junio de 2012, el Apoderado de la Accionante no allegó la copia de recibido de la Procuraduría, por manera que al no existir el sello de la Procuraduría, se omitió en el mismo, anunciar la fecha y hora que presuntamente se fijó por parte de tal Ente para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, por lo cual, es materialmente imposible para la Administración saber qué fecha y hora se había fijado, saber a cuál de las Procuradurías Delegadas le había correspondido por reparto, saber estos datos era importante para la Administración Municipal de Morales (Bolívar) a efectos de proceder a dar los Poderes necesarios a sus Apoderados Judiciales para que lo representara, lo anterior, además de ser una deslealtad procesal, es una afrenta al Derecho de Defensa del Ente que represento, el cual es un Derecho Fundamental que le asiste a todos los asociados, y más, entratándose de uno de los Entes que forma parte integral del Estado.

Al **Debido Proceso** le corresponde custodiar el procedimiento en el que se garantice continuamente el **Derecho de Defensa** y de **Contradicción** de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con una disposición administrativa o judicial de esta forma, el **Debido Proceso** en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación de la justicia ajustada al ordenamiento sin lesionar a determinada persona bien sea Natural o Jurídica. De idéntica manera, se busca también un equilibrio permanente entre las relaciones surgidas del Proceso y del Procedimiento Administrativo, frente al **Derecho Substancial** y a los **Derechos Fundamentales** de las personas bien sea Naturales o Jurídicas sin distinción y la comunidad en general.

Sobre la violación del Principio de Publicidad (**Debido Proceso**) en su larga Línea Jurisprudencial el Máximo Órgano⁶ de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

"En desarrollo de este precepto superior el inciso 7° del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) ordena que "en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley", precepto constitucional aquel que ahora encuentra su desarrollo en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al preceptuar que "En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., Ocho (8) de Agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.⁷ (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

Como bien puede observarse, al haber una afrenta al Principio de Publicidad, la Demanda va contaminada de una nulidad, la cual, a efectos de enderezar el caminar, deberá proferirse por parte del Operador Judicial cognoscente, a efectos de restablecer el Derecho que tiene la Administración Municipal por mandato de la Constitución (**Artículo 29**).

Este Principio de estirpe Constitucional, fue violentado igualmente por parte del Demandante, por las siguientes razones:

- ✓ Hubo ausencia de Lealtad Procesal del Apoderado Demandante con la parte Demandada.
- ✓ La Procuraduría Delegada no Notificó en debida forma (artículo 315 al 320 C. P. C.) al Municipio de la existencia de una convocatoria para celebra la obligada Audiencia de Conciliación.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La afrenta al **Debido Proceso** se da por partida doble, tanto del Apoderado de la Demandante como por el Ministerio Público, ya que ninguno de los anteriores notificó en debida forma (**Artículos 315 y ss.**, del Adjetivo Civil), por ende, ante esta afrenta, el Ente Municipal no se enteró en debida oportunidad de la fecha y hora de la pluricitada Audiencia, por manera que, se quedó sin la oportunidad procesal de defenderse.

El derecho a la **Defensa** es el derecho de una persona bien sea natural o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un Tribunal de Justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes Jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (Alegaciones, Prueba y Conclusiones). Así mismo, se impone a los Tribunales de Justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición Procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, por ello; el Derecho Comparado expresa lo siguiente:

⁷ Numeral 9º del artículo 3º.

"La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 no es un tratado internacional que vincule jurídicamente a los Estados que lo firman, pero sí ha llegado a ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, dada su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. La Declaración regula el derecho a la defensa en sus artículos 10 y 11:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11:

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." (Negrilla fuera del Texto)

Bajo los anteriores parámetros, ruego a la señora Juez pronunciarse sobre este tema, y se declare la nulidad de la Admisión de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho inclusive, incoado por parte de la señora **RODRÍGUEZ DELGADO**, por intermedio de Apoderado Judicial.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Esta afrenta a la Constitución se evidencia en la ausencia de lealtad procesal del Apoderado quien no Notifica al Municipio la fecha fijada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, como quiera que él debió enterarse de primera mano de la fecha y hora fijada para tal fin por parte de la Procuraduría Delegada ante el Tribunal y los Juzgados.

"En efecto, la Corporación accionada sobre el punto aquí discutido consideró que "del examen minucioso de las causales señaladas en el artículo 140 del CPC, y la admitida por la Corte Constitucional como nulidad de origen constitucional, concluye la

Sala que ninguna encuadra en los hechos invocados por el apelante. (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

"El numeral octavo del citado artículo hace referencia a la nulidad por indebida notificación al demandado o a su representante del auto que admita la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. El numeral 9, hace relación a la no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas al proceso, o cuando no se cita al Ministerio Público siendo obligatoria aquella." (Negrita y subrayado por fuera del Texto)

Amén de lo anteriormente citado, vemos que es requisito **sine qua nom** el hacer debidamente la Notificación de la Audiencia de Conciliación, so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el Adjetivo Civil (Artículo 140) y de la prolija Línea Jurisprudencial, lo cual por remisión es aplicable al caso subjudice.

Por manera que, ruego a la señora Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado hasta la admisión de la Demanda, inclusive.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del Acto Administrativo Demandado, radicado bajo el No. **058** de Marzo 21 de 2012, mediante la cual mi Poderdante resolvió legalmente apartar del Cargo a la Demandante.
2. Copia de la solicitud de **CONCILIACIÓN** llegada al Municipio sin la respectiva fecha y hora para la celebración de la Audiencia.
3. Copia del Pantallazo emanado del Consejo superior de la Judicatura, en la cual consta que a la fecha la accionante no tiene las condiciones profesionales que dijo ostentar para aspirar al cargo de Inspectora de Policía.
4. Fotocopia de la totalidad de la Carpeta Administrativa que se encuentra en los Archivos del ente territorial donde obran entre otros, el **FORMATO DE HOJA DE VIDA DE LA FUNCION PUBLICA** donde la accionante se anuncia como Abogada, y documentos que contienen requerimientos a la misma sobre su labor.

5. Se Oficie a la Oficina de **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADO** para que certifique si la accionante se encuentra inscrita como Abogada y si le fue expedida Tarjeta Profesional, de ser así se remita copia de la misma.
6. Se Oficie a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que informe si para la fecha de Junio de 2012, se presentó en debida forma la Solicitud de Audiencia de Conciliación y se informe que día y porque medio se enteró a la Administración Municipal convocada la Citación.
7. Copia de la Solicitud de Conciliación que la Accionante hizo llegar al Municipio, sin que se aviste que dicho documento fuese presentado ante la Procuraduría Delegada de Cartagena.

OFICIOSAS

Solicito señora Juez, que en su Poder Oficioso, se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investiguen las presuntas falsedades y demás conductas presuntamente cometidas por la Accionante en la Hoja de Vida.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la Dirección aportada en la Demanda.
- La Demandante, en la Dirección aportada en la Demanda.
- La suscrita recibe Notificaciones en mi Domicilio Contractual ubicado en la **Calle 36 No. 13 - 48 Oficina 308 Centro Comercial Metrocentro** de Bucaramanga email: jimenitamol56@hotmail.com o en la Secretaria del Juzgado.

De la señora Juez Quinta Administrativa, con sumo respeto.

Cortésmente,



OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por

Jimena Molano Urrea

Con exhibición de su ce No. 37831589

Expedida en Bfga ante el suscrito

en Bucaramanga, a los 21 MAY 2013

Jimena Molano Urrea
JIMENA MOLANO URREA
 CC No. 37.831.589 de Bucaramanga
 TP No. 26.317 CSJ

Jimena Molano Urrea